

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00132-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 19083  
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTE: NANCY MORALES NAVARRO  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA- MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNTO: CONSULTA  
TEMA: PENSIÓN SANCIÓN

San José de Cúcuta, **febrero veintiocho** (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-001-2018-00132-00 y P.T. No. 19083 promovido por la señora NANCY MORALES NAVARRO en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FIDUPREVISORA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción y en consecuencia se condene a la FIDUPREVISORA, S.A. al pago de su pensión de jubilación, del correspondiente retroactivo y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**II. HECHOS**

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que ingresó a laborar en el Banco Cafetero el veintiuno (21) de enero de 1980 en el cargo de secretaria y auxiliar de servicios bancarios, actividad que fue ejercida por el término de 12 años, 7 meses y 10 días, hasta que fue despedida sin justa causa por su empleador.
2. Que promovió proceso laboral y mediante sentencia del 26 de septiembre de 1994 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, confirmada mediante sentencia del 23 de agosto de 1996 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, se condenó al Banco Cafetero, S.A. al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.
3. Que fue presentada petición en sede administrativa para que se le reconociera la pensión sanción por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual fue trasladada a FOGAFÍN y posteriormente a la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA, S.A. entidad que dio respuesta de forma negativa.
4. Que nació el 05 de septiembre de 1961, por lo que en la actualidad cuenta con más de 56 años de edad y no tiene historia laboral distinta a la registrada como trabajadora del BANCO CAFETERO.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Notificada de la demanda presentada en su contra, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la entidad no tiene competencia para hacer el reconocimiento de los derechos pensionales incoados ni el pago de los mismos.

Como excepciones de fondo propuso la falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva, la prescripción de los derechos que se reclaman en las pretensiones de la demanda y la genérica.

Por su parte, LA FIDUPREVISORA, S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que en el evento de una posible condena, la entidad no es la llamada a responder por lo pretendido ya que no es la entidad encargada de los temas pensionales del extinto Banco Cafetero en Liquidación, dada la conmutación pensional realizada con el extinto ISS hoy Colpensiones, por ello ha de ser dicha entidad quien deberá dirigirse cualquier tipo de reclamación con respecto a los hechos; indicó además, que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Como excepción previa propuso aquella de prescripción, y como excepciones de fondo propuso las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la demandante no cumple con los requisitos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, haberse notificado la admisión de la demanda a persona diferente de la que fue

demandada, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entidad vinculada de oficio al proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que lo que se discute se trata de un pasivo pensional a cargo del empleador de la demandante; indicó que la entidad únicamente asumió la administración del régimen de prima media, de acuerdo con el Decreto 2011 de 2012 y teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas a la materialización de una condena generada en sede de una relación laboral, será el juez competente del caso, el llamado a esclarecer la solicitud presentada por el demandante de manera precisa, concreta y de fondo.

Como excepciones de mérito propuso la falta de legitimación de la causa por pasiva, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas y, en consecuencia, las absolvió de las pretensiones incoadas en su contra.

Para resolver lo anterior, argumentó que según el artículo 133 de la ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que a la desvinculación de la demandante en agosto 31 de 1992 esta no tenía adquirido su derecho a la pensión sanción pretendida ya que cumplió los 55 años de edad el día 5 de septiembre del año 2016.

#### **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en memoriales consignados en el expediente digital y esta etapa, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en las siguientes,

#### **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta en observancia del artículo 69 CPTSS, dado que la sentencia proferida en primera instancia fue contraria a los intereses del afiliado.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a lo pretendido en la demanda, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la demandante NANCY MORALES NAVARRO, tiene derecho a que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FIDRUPREVISORA S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero S.A. Liquidado, le reconozcan y paguen la pensión sanción, las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al dirimir la controversia, el juez de primera instancia declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por los demandados Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiduprevisora SA; en consecuencia, las absolvió de las pretensiones de la demanda, argumentando, para adoptar esta decisión, que la demandante no tenía derecho a la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, debido a que si bien se acreditó el despido injusto y el tiempo de servicio, al momento de su desvinculación no había cumplido la edad de 55 años, que apenas alcanzó el 05 de septiembre de 2016.

Al examinar la decisión consultada, lo primero que se advierte es que se incurrió en un error por parte del juez de primera instancia al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando el no cumplimiento de los requisitos normativos para acceder al reconocimiento de la pensión sanción; debido a que, la legitimación es un presupuesto procesal de la acción, mientras que el cumplimiento de los requisitos para obtener un derecho, atañe a la esfera netamente SUSTANCIAL de la prerrogativa solicitada, en este caso, al reconocimiento en cabeza de la demandante de la PENSION SANCIÓN.

Lo anterior se afirma, en razón a que la legitimación en la causa por activa o pasiva, es la facultad que tienen los sujetos procesales para ostentar la calidad de demandante y demandado, y se sustenta en que existe una relación jurídico sustancial entre ambos, que le permite al sujeto activo elevar determinadas pretensiones en contra del sujeto pasivo, y este estaría obligado a reconocerlas en virtud de esta.

Por lo tanto, su ausencia conlleva a que no sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, pues quien actúa como demandante o fue vinculado como demandado carece de facultad para obtener el reconocimiento del derecho que es reclamado, o asumir la obligación que implica, respectivamente.

Luego entonces, se torna desacertada la decisión del juez de primera instancia, por lo que se procederá a reexaminar la (i) legitimación en la causa por pasiva de los demandados, y (ii) si la demandante NANCY MORALES NAVARRO, cumple con los requisitos para obtener la pensión sanción.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tratándose de la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas para asumir las obligaciones pensionales que reclama una ex trabajadora del Banco Cafetero S.A., debe precisarse en primer lugar, que mediante el Decreto 610 de 2005, se ordenó la disolución y liquidación de esta sociedad de economía mixta.

Esta normatividad, en los artículos 11 y 12 regularon la forma en que se garantizarían, las obligaciones pensionales como consecuencia de la liquidación, de la siguiente forma:

*“Artículo 11. Conmutación pensional. Para efectos de la conmutación pensional, el Banco Cafetero en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente de los pasivos pensionales de que trata el presente decreto.”*

*“Artículo 12. Garantía para el pago de las obligaciones pensionales. Los activos del Banco Cafetero en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de liquidación.*

*En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos.*

*El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asumirá, una vez entre en vigencia el presente Decreto y se agoten los recursos del Banco Cafetero en Liquidación, la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales del mismo.”*

Conforme se observa, la conmutación pensional ante el I.S.S. le permitiría al Banco Cafetero S.A., subrogar sus obligaciones pensionales a esa entidad, actuación dentro de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, únicamente tenía el papel de aprobar el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales, más no asumir el reconocimiento y pago de pensiones.

El Decreto 2951 de 2010, adicionó las normas anteriores y estipuló en su artículo 2º (norma que fue modificada por el artículo 1º del Decreto 4031 de 2010) que las personas no incluidas en el cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público después de finalizada la liquidación del Banco Cafetero S.A. serían atendidas conforme al procedimiento previsto para cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el artículo 13 del Decreto 610 de 2005 adicionado por el artículo 1º del Decreto 2951 de 2010, el derecho a estar incluido en el cálculo actuarial del Banco Cafetero en Liquidación.

2. Que el Patrimonio Autónomo de Remantes elabore el cálculo actuarial correspondiente, que dicho cálculo se presente para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y que el mismo sea aprobado con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.
3. Que el valor del cálculo actuarial sea cubierto con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remantes que se constituya y que estos recursos se trasladen a la entidad con la que se conmute o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso.

De acuerdo con esta normatividad, la obligación del pago de acreencias laborales y pensionales no cubiertas por el Banco Cafetero S.A., se asignó en primer término al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y posteriormente, se dispuso que su reconocimiento se realizaría a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes, que se constituya para ser trasladado a la entidad con la que se conmuten las prestaciones o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales.

Ahora bien, sobre la forma en que se administró el Patrimonio Autónomo de Remanentes y qué entidad asume las obligaciones pensionales del extinto Banco Cafetero S.A., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 4326 de 2021, explicó lo siguiente:

*“En consonancia con el marco regulatorio se celebró con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., un contrato de fiducia mercantil n.º 3100472 del 30 de noviembre de 2010, cuyo objeto era la constitución de un patrimonio autónomo para la administración y pago de las contingencias y pago de remanentes del Banco Cafetero en Liquidación si los hubiere, a través de un patrimonio autónomo, según se deduce del numeral 5º de la parte considerativa de la Resolución n.º 096 de 2010. A su vez, mediante la Resolución no. 3060 del 10 de noviembre del 2010, se dio la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del Banco Cafetero hoy liquidado, acto que fue adicionado con la Resolución no. 0235 del 10 de febrero de 2011, mediante el cual se incluyeron 127 trabajadores adicionales de la entidad bancaria.*

*La figura de la conmutación, como mecanismo de normalización de los pasivos pensionales de una entidad, busca la subrogación del empleador obligado (Banco Cafetero en liquidación) en el ISS, hoy Colpensiones; claro está, siempre y cuando al trabajador se le hubiera incluido en el cálculo actuarial, para la asunción de su obligación pensional. Finalmente, al haber adelantado todas las gestiones pertinentes para su disolución y liquidación, el 30 de diciembre de 2010 por la Resolución n.º 096, se declaró la terminación de la existencia legal del Banco Cafetero.*

*No sobra en este punto, efectuar una breve referencia de la forma de asunción de pasivos laborales y pensionales del Banco Cafetero, tanto en el trascurso de la liquidación, como una vez finiquitada. Así, mientras estuvo en curso el proceso de liquidación, las contingencias de tipo judicial fueron asumidas a través de un patrimonio autónomo constituido para estos efectos y administrado por Fiduagraria, este se mantuvo activo hasta la fecha de liquidación de la entidad Bancaria, honrando el pago de las obligaciones de los procesos notificados hasta el acta final de liquidación del Banco.*

*De otro lado, y como quedó referido al momento de la Liquidación, se ejecutaron dos acciones diferentes para la asunción de los pasivos de la entidad liquidada; la constitución del patrimonio autónomo administrado por Fiduprevisora para el pago de las contingencias y pago de remanentes del Banco Cafetero en Liquidación y una conmutación de determinadas obligaciones pensionales a cargo del banco como empleador con el otrora ISS, hoy Colpensiones.”*

Conforme lo expuesto, se concluye que en efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no está legitimado en la causa por pasiva para responder por las obligaciones reclamadas en este proceso; por lo que se CONFIRMARÁ la decisión consultada en este punto, y la consecuente absolución a esta entidad.

Sin embargo, considera la Sala que el Patrimonio Autónomo administrado por la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de la conmutación pensional, es el sucesor procesal para asumir el cumplimiento de las obligaciones pensionales del BANCO CAFETERO S.A., por lo que sí está facultada para responder por la pensión sanción que es reclamada en la demanda, en el eventual caso que se cumplan los requisitos para la causación de la misma, a lo cual inmediatamente se procede.

## **PENSIÓN SANCIÓN**

En relación con la pensión sanción, es pertinente aclarar que la norma aplicable se determina por aquella que estaba vigente al momento en que finalizó la relación laboral, y en este caso, el vínculo de la señora NANCY MORALES NAVARRO, finalizó el 31 de agosto de 1992, por lo que no es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el que regula el reconocimiento de dicha prestación, sino el artículo 8º de la Ley 171 de 1961.

La importancia de determinar el precepto aplicable, radica en lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3191 de 2021, en la que se dijo que: *“Pues bien, sin duda alguna, la determinación de la pertinencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 en el asunto definido en la sentencia cuestionada es de vital importancia pues, a diferencia de los artículos 8.º de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969 -esta última aplicable únicamente a los servidores públicos del orden nacional, CSJ SL14032-2016, aquella disposición adicionó un requisito según el cual el trabajador no debía*

*estar afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador. Bajo dicha perspectiva legislativa, si se acredita la referida afiliación ello «es suficiente para exonerarlas de la obligación de reconocer la pensión sanción» (CSJ SL, 17 ag. 2011, rad. 36889, reiterada en decisiones CSJ SL12351-2014 y CSJ SL7655-2017).»*

Conforme a lo explicado, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 consagra el derecho a la pensión sanción para aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante más de 10 años y menos de 15 años y hubieren sido despedidos sin justa causa; sin que la afiliación al Sistema General de Pensiones, sea una causal de exoneración para el empleador; como sí lo contempla el artículo 133 de la ley 100 de 1993.

En relación con la edad, en esta norma se contempla que la pensión sanción se causa desde el momento del despido “...*si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, **o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido**”;* es decir, que la edad no es un requisito de causación del derecho sino una condición para su exigibilidad.

Así se indicó por parte de la HCSJ, en su sentencia N° 42703 del 22 de enero de 2013, al precisar que el derecho a esta prestación se causa por el cumplimiento del tiempo de servicio y el despido injusto, y la **edad solamente determina el momento a partir del cual este se hace exigible**; por ello, se permite que el trabajador presente la demanda para obtener el reconocimiento de esta prestación antes de cumplirse la edad, sin que se configure la excepción de petición antes de tiempo, lo cual evidencia una conclusión equivocada por parte del A quo al afirmar que la actora no tenía derecho a la pensión sanción por no haber cumplido la edad en el momento en que finalizó el contrato de trabajo.

Establecidos los parámetros legales que regulan el reconocimiento de la pensión sanción, se analizará si la actora tiene derecho a esta, de forma que al valorar las pruebas allegadas al proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora NANCY MORALES NAVARRO nació el 05 de septiembre de 1961, por lo que cumplió los 60 años, el 05 de septiembre de 2021, según consta en la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del expediente.
2. De acuerdo con la certificación obrante a folio 22 del expediente, se constata que la actora prestó sus servicios al BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, desde el 21 de enero de 1980 hasta el 31 de agosto de 1992.
3. Mediante sentencia del 23 de agosto de 1993, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante la cual se condenó al Banco Cafetero S.A. a reconocer a la demandante la indemnización por despido injusto (folios 7 a 18).

4. A folios 23 a 25 del expediente, se observa la historia laboral de la señora NANCY MORALES NAVARRO al Instituto de Seguro Social, por lo que se constata que fue afiliada por el Banco Cafetero S.A., desde el 21 de enero de 1980 hasta el 31 de agosto de 1992, cotizando un total de 650.42 semanas.

De acuerdo con las anteriores pruebas, es claro que la señora NANCY MORALES NAVARRO, tiene derecho a la pensión sanción debido a que prestó sus servicios al Banco Cafetero S.A., durante 12 años, 7 meses y 10 días, y fue despedida sin justa causa el 31 de agosto de 1992, conforme se determinó en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, que fue confirmada por el respectivo superior con providencia del 23 de agosto de 1993.

Frente a ello, debe indicarse que la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del PAR del BANCO CAFETERO S.A. liquidado, alegó en la contestación de la demanda que en virtud de la conmutación pensional dispuesta en el artículo 11 del Decreto Decreto 610 de 2005, el artículo 2º del Decreto 2951 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 4031 de 2010, cualquier reclamación de los trabajadores que se refiera al reconocimiento de pensiones y reliquidación debe ser dirigida única y exclusivamente a Colpensiones.

Sin embargo, debe decirse que al tratarse de una pensión sanción reglada por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, su reconocimiento le corresponde al empleador, que este caso fue sucedido por la Fiduprevisora S.A., como administradora del PAR del BANCO CAFETERO S.A., máxime cuando tal prestación no fue incluida en el cálculo actuarial que se ordenó en el artículo 11 del Decreto 610 de 2005, cuando se dispuso la liquidación del Banco Cafetero S.A., y se trata entonces de una prestación no cubierta en dicho proceso.

Precisamente, en la sentencia SL 9382 de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una controversia en la que se reclamaba el reconocimiento de la pensión sanción pensión por parte de un trabajador del extinto Banco Cafetero S.A. a Colpensiones, se explicó lo siguiente:

*“Pues bien, sobre este asunto, la Corte, de manera reiterada, constante y uniforme, ha sostenido que las pensiones restringidas de jubilación, en sus categorías de pensión sanción y por retiro voluntario, son prestaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador. Así lo sentó esta Corporación en sentencia CSJ SL 6 sep. 2011, rad. 45545, reiterada recientemente en la CSJ SL, 16386-2014:*

*Planteadas así las cosas, le asiste la razón al recurrente y no al Tribunal, habida consideración que las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la <pensión sanción>, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicios que atañe a la llamada <pensión por*

*retiro voluntario>, sin que interese cuál haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador. Además que para el asunto a juzgar, cuando se desvinculó la demandante en el año 1980 y se causó la pensión por retiro voluntario, continuaba en pleno vigor la mencionada pensión especial o proporcional de jubilación en cualquiera de sus dos modalidades.*

*De este modo, al abrigo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que fueran despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiraran voluntariamente después de 15 años de servicios, continuos o discontinuos, tendrían derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial, exigible a partir del momento en que cumplieran la edad señalada en dicha normativa.*

*Por lo brevemente expuesto, es fácil concluir que no se equivocó el ad quem cuando desestimó las pretensiones de la censura, en tanto que la pensión restringida es una prestación a cargo exclusivo del empleador. A ello cabe agregar que el I.S.S. solo reconoce pensiones conforme a sus reglamentos - Acuerdos 224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990- y, en general, a las previsiones del régimen de prima media, cuyos supuestos no acreditó el recurrente, de manera que mal hace en exigirle a dicha entidad que asuma una obligación pensional distinta de las consagradas en sus estatutos y ajena al régimen que administra.*

*Vale la pena indicar que la pensión de jubilación que se pretende, no fue subrogada por el Instituto de Seguros Sociales por el mero hecho de la afiliación del trabajador, puesto que las pensiones reconocidas por el I.S.S. no desplazaron ni sustituyeron y mucho menos, derogaron aquellas que corrían a cargo de los empleadores, al punto que las reguladas en la Ley 171 de 1961 conservaron plena vigencia, sin que pueda afirmarse que la creación del seguro social obligatorio, trajera como consecuencia la asunción de dicho riesgo por parte de la acá demandada (CSJ SL30165, 6 mar. 2013, CSJ SL7659-2016, SL6472-2014, entre otras). Por lo tanto, el demandante parte del supuesto erróneo de la subrogación de una obligación pensional que escapa al ámbito de facultades del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y, frente a la cual, solo está comprometido el empleador.”*

Luego entonces, el Patrimonio Autónomo administrado por la FIDUPREVISORA S.A., tiene la obligación de reconocerle y pagarle a la demandante NANCY MORALES NAVARRO, la pensión sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, a partir del 05 de septiembre de 2021, sin perjuicio de que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 4031 de 2010, conmute esta prestación al verificar que se cumplan los requisitos previstos en esa normatividad y transfiera los respectivos recursos a la entidad administradora de fondo de pensiones o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales.

En relación con la excepción de prescripción, se determina que no opera tal fenómeno sobre las mesadas causadas a partir del momento en que se hizo exigible el derecho, el 05 de septiembre de 2021, debido a que la demanda

se presentó el 03 de mayo de 2018 (folio 40), por lo que se declarará como no probada.

En relación **con el monto** de esta prestación, el artículo 8 de la mencionada Ley 171 de 1961 señala que *“La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.”*

De modo que, si la pensión de jubilación del artículo 260 del CST equivale al 75% por 20 años de servicios (7200 días), al realizar una regla de tres simple, se concluye que por 12 años, 7 meses y 10 días de servicios (4740 días), a la demandante le corresponde una mesada pensional que sea equivalente al 49.37% del ingreso base de liquidación.

En relación con la forma de liquidación de esta prestación, para la determinación del IBL se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, modificatoria del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, por lo que deben tenerse en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para hacer los aportes en el último año de servicios y que son los expresamente enunciados en el artículo 3º ibídem; por lo que se tomarán como base los salarios que sirvieron de cotización al I.S.S., de acuerdo a la historia laboral aportada a folios 23 a 25 del expediente, lo que corresponde a lo siguiente:

Nº	SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO	
	MES	SALARIO
1	sept-91	\$ 181.050
2	oct-91	\$ 181.050
3	nov-91	\$ 181.050
4	dic-91	\$ 181.050
5	ene-92	\$ 197.910
6	feb-92	\$ 197.910
7	mar-92	\$ 197.910
8	abr-92	\$ 197.910
9	may-92	\$ 197.910
10	jun-92	\$ 197.910
11	jul-92	\$ 197.910
12	ago-92	\$ 254.730
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>		<b>\$ 2.364.300</b>
<b>SALARIO PROMEDIO</b>		<b>\$ 197.025</b>
<b>MESADA PENSIONAL 49.37%</b>		<b>\$ 97.271</b>

Ahora bien, la primera mesada pensional debe indexarse hasta el momento en que se hizo exigible el derecho a la pensión sanción, esto es, el 05 de septiembre de 2021, con el fin de traer a valor presente la misma, y que no

sufra pérdida del poder adquisitivo a causa de la inflación, por lo que, al aplicar la fórmula respectiva, arroja lo siguiente:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	08	IPC - Final	109,62
Liquidado Desde:	1992	09	IPC - Inicial	11,88
Capital:	\$ 97.271,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 897.546,05</b>			

Dicha suma, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, que fue fijado por el Gobierno Nacional en \$908.526, por lo que se respetará la garantía establecida en la ley y se reconocerá en ese monto, debiéndose ORDENAR la FIDUAGRARIA, S.A. el pago a favor de la demandante del retroactivo causado hasta el 30 de enero de 2022, en una suma de \$5.421.493.

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2021	09	2022	01	\$787.389,20
2021	10	2022	01	\$908.526,00
2021	11	2022	01	\$908.526,00
2021	12	2022	01	\$908.526,00
2021	M14	2022	01	\$908.526,00
2022	01	2022	01	1000000
				<b>Total Mesadas</b>
				<b>\$5.421.493,20</b>

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe advertirse que la demandante solicitó el reconocimiento de esta prestación a la sociedad demandada FIDUAGRARIA S.A. administradora del PAR del BANCO CAFETERO S.A. liquidado, y esta entidad mediante oficio radicado N° 20170621417271 de 14 de noviembre de 2017 (fol. 4), le negó la petición aduciendo que:

1. Se aportó una sentencia judicial reconociéndole el pago de una indemnización por despido injusto, pero no existía un pronunciamiento judicial referente al pago de una pensión sanción.
2. Para acceder a la pensión sanción por vía administrativa, se requiere que el extrabajador cuente con una sentencia judicial o certificación donde conste que el despido fue sin justa causa, que tenga más de 10 años y menos de 15 años de servicios y que haya cumplido 60 años de edad.

3. Que los 60 años de edad se hayan cumplido antes del 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 48 de la C.P., adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Los argumentos expresados por la entidad demandada para negarle a la actora el reconocimiento de la pensión sanción no resultan justificados, por lo que es procedente la imposición de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que el actuar de la entidad demandada no estuvo revestido de legalidad, debido a que el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no dispone que el derecho deba ser reconocido únicamente por vía judicial; segundo, la demandante cumplía con el requisito de tiempo de servicios y acreditó que había sido despedida sin justa causa; y tercero, el derecho a la pensión sanción de la actora se causó el 31 de agosto de 1992, cuando fue despidida sin justa causa y tenía más de 12 años de servicios prestados, y al ser la edad una condición de exigibilidad del derecho y no un requisito de causación, se concluye que a la fecha de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía un derecho adquirido, **aclarándose que la demandante tiene derecho al reconocimiento de 14 mesadas anuales.**

Con respecto al reconocimiento de esta acreencia resarcitoria frente a una pensión sanción causada con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tiene que la HCJS, en sentencias tales como aquella con Radicado SL5171 de 2021, en la cual la Corporación, al analizar el pago de una pensión proporcional de jubilación bajo la Ley 171 de 1961, indicó que “En cuanto a los intereses moratorios deprecados, basta señalar que si bien esta Sala de la Corte defendía su improcedencia en tratándose de pensiones distintas a aquellas reguladas íntegramente por la Ley 100 de 1993, tal criterio jurisprudencial fue abandonado mediante la sentencia SL1681-2020 (...)”, otorgando los mismos a favor del demandante.

Por esta causa, se condenará a la FIDUPREVISORA S.A., a reconocer y pagar a la demandante NANCY MORALES NAVARRO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir de 05 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago, concepto que hasta el 30 de enero de 2022 asciende a \$287.821.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES		
	AÑO	MES
Liquidado <i>HASTA</i> :	2022	01
Liquidado <i>DESDE</i> :	2021	09
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).		1,98%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2021	09	\$ 908.526	1,98%	5	\$ 89.944,07	\$ 89.944,07
2021	10	\$ 908.526	1,98%	4	\$ 71.955,26	\$ 161.899,33
2021	11	\$ 908.526	1,98%	3	\$ 53.966,44	\$ 215.865,78
2021	12	\$ 908.526	1,98%	2	\$ 35.977,63	\$ 251.843,41
2021	M14	\$ 908.526	1,98%	2	\$ 35.977,63	\$ 287.821,04
2022	01		1,98%	1	\$ 0,00	\$ 287.821,04
						<b>Total Intereses Mora</b>
						<b>\$287.821,04</b>

Al haberse revocado la sentencia proferido por el A quo, se declararán como no probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

Sin costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta el cual opera por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCARÁ parcialmente el NUMERAL PRIMERO de la sentencia consultada, y en su lugar DECLARAR que el Patrimonio Autónomo administrado por la FIDUPREVISORA S.A., está legitimado en la causa por pasiva para asumir las obligaciones pensionales del Banco Cafetero S.A. Liquidado y en consecuencia, CONDENAR a la entidad al pago, a favor de la señora NANCY MORALES NAVARRO, de la pensión sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, a partir del 05 de septiembre de 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y con 14 mesadas anuales, sin perjuicio de que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 4031 de 2010, conmute esta prestación al verificar que se cumplan los requisitos previstos en esa normatividad y transfiera los respectivos recursos a la entidad administradora de fondo de pensiones o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Patrimonio Autónomo administrado por la FIDUPREVISORA S.A. al pago del retroactivo causado hasta el 30 de enero de 2022, en una suma de \$5.421.493.

**TERCERO: CONDENAR** a la FIDUPREVISORA S.A., a reconocer y pagar a la demandante NANCY MORALES NAVARRO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 05 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago, suma que hasta el 30 de enero de 2022 asciende a \$287.821.

**CUARTO: DECLARAR** como no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 01 de marzo de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2019-00429-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 19143  
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA ROMERO  
CASTELLANOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: APELACIÓN Y CONSULTA  
TEMA: PENSIÓN SOBREVIVIENTES

San José de Cúcuta, **veintiocho** (28) de **febrero** de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandada y el representante del Ministerio Público, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-001-2019-00429-00 y P.T. No. 19143 promovido por la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor en virtud del fallecimiento de su cónyuge, el señor CARLOS JULIO GRANADOS, a partir del 30 de abril de 2019 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**II. HECHOS**

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que inició vida marital con el señor CARLOS JULIO GRANADOS desde el 15 de abril de 2008, contrayendo matrimonio civil del 08 de mayo de 2014 en la notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
2. Que el señor GRANADOS había contraído matrimonio católico con la señora ANA TERESA ROLÓN el 05 de marzo de 1988, el cual fue disuelto por el fallecimiento de esta el 04 de mayo de 2008.
3. Que al señor CARLOS JULIO GRANADOS le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución N°8818 del 20 de diciembre de 1993, la cual asciende a \$828.116.
4. Que convivía con el señor GRANADOS desde el 15 de abril de 2008, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, relación que se prolongó durante 11 años y 15 días, hasta el deceso de aquel el 30 de abril de 2019.
5. Que el 08 de mayo de 2019 presentó documentación ante COLPENSIONES, habiendo la entidad negándole el derecho a la sustitución pensional, alegando que no logró acreditar su condición de beneficiaria, decisión contra la cual se presentaron los recursos de ley, en los cuales se confirmó la decisión inicial.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Notificada de la demanda presentada en su contra, COLPENSIONES dio formal contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que no se tiene la certeza de que la reclamante cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la prestación reclamada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas por la investigación administrativa realizada por la entidad, no se cumple tampoco con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994 reglamentado por la Ley 100 de 1993, en cuanto a los requisitos de cohabitación, singularidad y permanencia.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020 resolvió declarar que la demandante luz Mireya Romero cumple con los requisitos de ley para acceder a pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Carlos Julio Granados y en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a cancelar la misma a partir del 30 de abril de 2019 junto con el correspondiente pago de mesadas causadas a partir de esa fecha y en adelante reconociendo intereses moratorios a partir de septiembre

9 de 2019 sobre las mesadas dejadas de reconocer y pagar, debiendo Colpensiones realizar los descuentos de ley rubro salud sobre el valor de las mesadas.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN**

### **1. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES**

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de lo impetrado y las condenas impuestas a Colpensiones, indicando que la entidad no se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante por cuanto no existe certeza acerca de la supuesta convivencia que afirma tener la actora con el causante, siendo evidente que hay legitimación para reclamar su derecho; que de lo anterior se considera que la demandante no acredita el requisito de convivencia con el causante y frente a este punto la sentencia T-566 del 7 de 1998 Magistrado ponente el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz manifiesta que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas dejando un lado los distintos requisitos formales que podrían imaginar.

Informó que ha indicado la Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado en este tema por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia afectiva y su consecuencia jurídica determinación sobre quién debe ser beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva; en sentencia C 0 81 del 7 de febrero de 1999 Magistrado ponente Fabio Morón Díaz se indica que el operador judicial debe analizar detenidamente las pruebas e interrogatorios realizados y se debe determinar si la parte actora fehacientemente tuvo un vínculo sentimental con el causante, y si en realidad se demostró un compromiso de vida real o vocación de continuidad o permanencia y si cumplió con la obligación conyugal que había, si compartían responsabilidades y el manejo tanto de la vida del hogar como de las situaciones de vida privada, es decir que cumplen los requisitos del artículo 176 del código civil toda vez que la pensión de sobrevivientes se ha concebido para amparar el riesgo de muerte del afiliado y beneficiar primordialmente a los integrantes del núcleo familiar para así excluir una relación fugaz y pasajera.

Se refirió a las declaraciones escuchadas para cada uno de los testigos alegando que se observó que la señora Blanca Imelda Camargo Andrade, Rosaura Cabarico Jáuregui y Verónica Bustamante no aportaron la suficiente información teniendo en cuenta que ellas mismas manifestaron que conocieron a Señor Carlos Julio pero solo era de vista, nunca se entabló una conversación por parte de ellas para que aportaran la suficiente ilustración sobre la vida y la convivencia entre la señora de luz Mireya Romero Castellanos y el señor Carlos; que no hay información clara y precisa para

lograr establecer el vínculo entre la demandante y el causante en cuanto al estado de salud del señor Carlos Julio Granados pues se manifestó por cada una de ellos que era una persona sana y muy lúcida, lo cual es contradictorio a las pruebas y fotos aportadas por la parte actora donde se pueda observar que el señor ya era de muy avanzada edad y no estaba bien físicamente.

Igualmente se refirió a la gran diferencia de edad que tenían los señores Carlos Julio Granados y la señora Luz Mireya Granada ya que superaba más de 40 años de edad lo cual se puede concluir que era una relación simplemente pasajera o momentánea.

Se opuso igualmente a la condena al pago de los intereses moratorios, toda vez que existe una carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quién reclama el derecho; que en este caso la pensión de sobrevivientes no fue reconocida por falta de cumplir los requisitos legales, y los intereses de mora se generan sobre la mesada pensional que una vez reconocida mediante el acto administrativo ha debido pagarse y no se hace.

Alegó también que la entidad, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales siendo responsable y procediendo con lealtad; que las resoluciones proferidas son producto un estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos, resaltando la buena fe de su labor misional, que surge precisamente la estricta aplicación de la Constitución y la Ley y el presente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derechos, por lo que no se encuentra de acuerdo con la condena en costas impuesta.

## **2. MINISTERIO PÚBLICO**

La entidad demandada mostró su desacuerdo en cuanto a la fecha de reconocimiento de los intereses moratorios a cargo de Colpensiones, indicando que a su juicio, debe aplicarse el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el cual establece que “a partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de 6 meses a partir del momento en que se le eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”; y como quiera que la solicitud del reconocimiento de la pensión se presentó el 8 de mayo del 2019 los intereses moratorios habían de causarse a partir del 8 de noviembre del mismo año y no a partir del 08 de septiembre como se ordenó en la sentencia atacada.

## **VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se consignaron en los numerales 17 y 18 del expediente digital y surtida esta etapa, se procede a

resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003 y el artículo 69 ibídem, dado que la sentencia proferida en primera instancia fue contraria a los intereses de Colpensiones.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su cónyuge, el señor CARLOS JULIO GRANADOS, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debiéndose revisar igualmente, la condena en costas impuesta en cabeza de la entidad.

De las pruebas obrantes en el expediente, se extrae, que el señor CARLOS JULIO GRANADOS percibía una pensión de vejez que le fuera reconocida a través de la Resolución N° 8818 del 20 de diciembre de 1993; así mismo, se observa según registro civil de defunción visto a folio 5, que el pensionado falleció el día 30 de abril de 2019, hecho por el cual la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS solicitó el día 08 de mayo de 2019 la sustitución pensional, en calidad de cónyuge, prestación esta que le fue negada por la entidad, argumentando que de la investigación administrativa realizada, se concluía que la peticionante no acreditaba su calidad de beneficiaria, ya que si bien convivía bajo el mismo techo con el causante, entre ellos no existía ningún vínculo sentimental y no había una relación como pareja.

Teniendo esto claro, es preciso analizar si en efecto la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS tiene la calidad de beneficiaria de la prestación aquí solicitada, debiéndose indicar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes «En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte».

De acuerdo con la norma anterior, para que la cónyuge adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante al menos durante cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; no obstante, éste requisito debe interpretarse en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 41637 del 24 de enero de 2012, en la cual expresó:

(...) Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época”.

En esta misma línea y de manera más reciente, la CSJ en su sentencia con Radicación 76921 del 11 de marzo de 2020, indicó:

Para resolver, conviene señalar que el razonamiento del *ad quem* se aviene en todo a la postura pacífica de esta Corporación, en cuanto ha adoctrinado que para los casos de cónyuge con vínculo marital vigente, pero separado de hecho, el requisito de 5 años de convivencia puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que «*de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social*» (CSJ SL5169-2019, que reitera las providencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

De acuerdo a lo expresado, aunque el cónyuge no logre acreditar la convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, éste requisito no se aplica exegéticamente dada la naturaleza

del vínculo matrimonial, **por lo que es admisible que se reconozca la prestación si se demuestra la convivencia durante ese término en cualquier tiempo, siempre y cuando, la sociedad conyugal se mantenga vigente.**

Además, este requisito de la convivencia se ha entendido como en función del concepto de familia y con el fin de entender el mismo, es de utilidad recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 27 de abril de 2010, radicación 38.113 en los siguientes términos:

*“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen **lazos afectivos estables** que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y **alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.** // De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.”*

De acuerdo con esto, la convivencia marital que da derecho a la pensión de sobrevivientes es el vínculo familiar activo, caracterizado por el auxilio mutuo, el acompañamiento permanente y la vida en común.

Se hace importante recalcar, que cuando se trata de acreditar esa cohabitación permanente, no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria, ya que el legislador en el artículo 61 del CPTSS, previó la facultad para los jueces de esta especialidad, de formar libremente su convencimiento con aquellas probanzas que mejor lo persuadan.

Sobre el particular aparece en el expediente que la demandante era la cónyuge del causante, según matrimonio celebrado el 08 de mayo de 2014 según escritura pública visible a folios 8 a 10 del expediente.

Además, se cuenta con las siguientes declaraciones las cuales fueron solicitadas como prueba por ambas partes:

- La señora BLANCA IMELDA CAMARGO ANDRADE manifestó que conoció al señor Carlos cuando era muy niña; que pasó el tiempo y él regresó al barrio Alfonso López, aproximadamente hace 10 años, a vivir en la casa de la señora Gloria, quien alquila habitaciones, y ya en esa época don Carlos era pareja de la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS, a quien también conoce desde niñas porque eran vecinas del barrio; que pasó el tiempo y la pareja se mudó a una casa que ella tenía a su cargo dos cuerdas más abajo que la suya; que ella los visitaba y veía comportarse como esposos: caminaban de la mano, Mireya le daba la comida en la boca, se daban besos y abrazos; que la señora Romero era muy atenta con él y en la casa tenían una cama de 1.40, un escaparate, una mesa, sillas, una estufa y una nevera; y

tuvieron una relación más o menos de 8 o 10 años; indicó que el señor Carlos siempre estuvo lúcido; que falleció de una complicación en los riñones, habiéndose enfermado dos meses antes aproximadamente.

- La señora GLORIA MARIA VELASCO ACEVEDO indicó que conoce al señor Carlos hace 11 años cuando llegó al barrio; que el señor Carlos y la señora Mireya vivieron en su casa durante 6 años, desde el 2012 y hasta el 2018, año en que se mudaron a la casa de la señora Blanca; que quien pagaba el alquiler era don Carlos, con su pensión; indicó que les arrendó un apartamentico que constaba de un baño y una cocina aparte y ahí tenían su cama y su escaparate; que siempre fueron pareja, incluso ella fue a la celebración del matrimonio; que siempre durmieron en la misma cama, iban a misa juntos, se trataban muy bien, se abrazaban y salían a pasear juntos; respecto a la diferencia de 47 años existente en la pareja, indicó que le parecía normal, porque se veían muy enamorados.
- La señora EDILMA CONTRERAS ANGARITA quien manifestó que a don Carlos lo conoce desde 1974, fecha que recuerda porque ella se casó ese año; que en esa época el señor Carlos era esposo de la señora Aurelia Angarita, quien falleció y aquel se volvió a casar con la señora Teresa; indicó que es la madrina de la demandante; que la relación entre Carlos y Mireya empezó desde antes de 2008, lo que recuerda porque vivieron en su casa en esa fecha, durante uno o dos años; informó que la relación inició cuando falleció la señora Teresa, sin que se acuerde de la fecha; que debió decirles que le entregaran el cuarto porque los nietos veían manifestaciones de cariño; narró que su ahijada una vez le comentó que le gustaba mucho don Carlos y a pesar de la edad, se sentía atraída hacia él; que se notaba que ella lo miraba con mucho amor; informó que don Carlos subía a su casa a almorzar y ella le daba café con pan y a veces en las tardes ella lo visitaba.

De los testigos asomados por la parte demandante se obtuvo la siguiente información:

- La señora ROSAURA CABARICO JAUREGUI narró que conoció a la demandante de toda la vida porque eran vecinas en el barrio Alfonso López, y al señor Carlos lo conoció hace aproximadamente 10 años porque la pareja vivía donde la señora Gloria; que los veía sentarse afuera de la casa, salir a caminar, abrazarse, caminar de la mano; que nunca vio enfermo al señor Carlos.
- La señora VERONICA BUSTAMANTE DUARTE indicó que conoce a Mireya desde niña porque eran vecinas en el barrio, la dejó de ver un tiempo y después volvió con el señor Carlos, a quien conoció porque vivía en la casa de la señora Gloria.

En su interrogatorio de parte, la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS manifestó que conoció al señor Carlos desde muy niña, ya

que existía una relación familiar entre la tía de su mamá, que era la primera esposa de aquel; narró que frecuentaba esa casa como la niña que les colaboraba en sus oficios varios; que su relación como pareja con el señor Carlos inició en el 2008 cuando estaba a punto de fallecer su esposa Teresa Rolón; que él la cautivó con todos sus detalles, la apoyó y él también estaba solo; que ella le cocinaba y poco a poco fue creciendo la relación; con respecto a la enfermedad del señor Carlos, indicó que fue diagnosticado de cáncer renal en febrero de 2018; que antes se encontraba en perfecto estado de salud.

Para lo pertinente, de las declaraciones anteriores fueron concordantes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalar que, la señora Luz Mireya y el señor Carlos convivieron juntos desde el año 2008 como compañeros permanentes, y como cónyuges desde el 08 de mayo de 2014 y hasta la fecha de fallecimiento del señor Carlos en el año 2019; que inicialmente vivieron juntos en la casa de su madrina, hasta aproximadamente el año 2012, posteriormente en la casa de la señora Gloria y por último, desde el 2018 donde la señora Blanca; que mantuvieron una relación sentimental permanente y singular, viviendo juntos desde el inicio de su relación; que cuando el señor Carlos enfermó, la demandante fue quien estuvo pendiente de sus cuidados personales.

En este orden de ideas, la valoración integral de las pruebas aportadas, son coherentes y lograron acreditar que entre la pareja cuestionada existió una comunidad marital, que se desarrolló de forma permanente y singular en calidad de cónyuges, encaminada a crear una vida en común bajo la decisión libre y voluntaria; las manifestaciones de cariño se exteriorizaron, y lograron formar un núcleo familiar, donde la demandante demostró una actividad propia de compañera sentimental, fue la única persona quien cuidó del causante, lo ayudó con el tratamiento de su enfermedad, le brindó soporte, socorro, auxilio, acompañándolo hasta sus últimos momentos.

Además, la pasiva no logró aportar material probatorio suficiente que soportara lo concluido de la investigación administrativa realizada, ya que incluso los testigos que solicitó en la contestación a la demanda, se mostraron espontáneos, constantes, completos, coherentes consigo mismos y entre sí, describiendo, al unísono, una vivencia marital estable de más de 8 años entre la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS y el señor CARLOS JULIO GRANADOS, la ejecución de un plan de vida en pareja, y como se dijo, el acompañamiento, sostenimiento, la ayuda mutua en la enfermedad hasta el último día de vida del causante, **circunstancias que sin duda alguna caracterizan la familia**, sin que la diferencia de edad de 47 años hubiera constituido un obstáculo para la misma, factor este que para Colpensiones generó la investigación administrativa realizada, ya que a folio 14 se evidencia que la entidad solicitó “validar la convivencia, ya que la solicitante tiene una diferencia de edad de 47 años”; situación esta que para la Sala no es óbice para reconocer a la señora LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS como beneficiaria de la prestación solicitada, al ser cónyuge del causante.

Entonces, probado como está que la demandante y el afiliado fallecido convivieron maritalmente durante más del lapso requerido para el efecto, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecho en primera instancia, prestación que es vitalicia en razón de que ella tenía 39 años cuando murió su cónyuge, edad calculada con base en la copia de la cédula de ciudadanía de folio 6.

Examinada así la validez del reconocimiento de la pensión, al realizar el cálculo del retroactivo pensional a que tiene derecho la demandante, surge que es menester MODIFICAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la suma de \$31.702.924, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 30 de abril de 2019, cuando murió el afiliado, hasta el 31 de enero de 2022 en un valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por 13 mesadas anuales, así:

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2019	04	2022	01	\$27.603,87
2019	05	2022	01	\$828.116,00
2019	06	2022	01	\$828.116,00
2019	07	2022	01	\$828.116,00
2019	08	2022	01	\$828.116,00
2019	09	2022	01	\$828.116,00
2019	10	2022	01	\$828.116,00
2019	11	2022	01	\$828.116,00
2019	12	2022	01	\$828.116,00
2019	M13	2022	01	\$828.116,00
2020	01	2022	01	877803
2020	02	2022	01	\$877.803,00
2020	03	2022	01	\$877.803,00
2020	04	2022	01	\$877.803,00
2020	05	2022	01	\$877.803,00
2020	06	2022	01	\$877.803,00
2020	07	2022	01	\$877.803,00
2020	08	2022	01	\$877.803,00
2020	09	2022	01	\$877.803,00
2020	10	2022	01	\$877.803,00
2020	11	2022	01	\$877.803,00
2020	12	2022	01	\$877.803,00
2020	M13	2022	01	\$877.803,00
2021	01	2022	01	908526
2021	02	2022	01	\$908.526,00
2021	03	2022	01	\$908.526,00
2021	04	2022	01	\$908.526,00
2021	05	2022	01	\$908.526,00
2021	06	2022	01	\$908.526,00
2021	07	2022	01	\$908.526,00
2021	08	2022	01	\$908.526,00
2021	09	2022	01	\$908.526,00
2021	10	2022	01	\$908.526,00
2021	11	2022	01	\$908.526,00
2021	12	2022	01	\$908.526,00
2021	M13	2022	01	\$908.526,00
2022	01	2022	01	\$1.000.000,00

<b>\$31.702.924,87</b>

Sobre ese monto no operó el fenómeno de la prescripción según el artículo 151 del CPTSS porque no transcurrieron tres años entre la exigibilidad de la primera mesada (30 de abril de 2019) y la presentación de la demanda el 07 de noviembre de 2019 (folio 62); además, el auto admisorio de la misma fue notificado a la pasiva dentro del año siguiente a su publicación por estados, lo que pone de manifiesto el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción.

Con relación a **los intereses moratorios**, debe indicarse que lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se genera no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no han comenzado a pagar las mesadas correspondientes (Sala de Casación Laboral C.S.J sentencia 33.161 del 31 de marzo de 2009), siempre y cuando no exista justificación para el retardo, pues si es evidente la misma, debe exonerarse a la entidad de los mismos (SL 704-2013 de octubre 2 de 2013, radicación 44.454).

En este caso, es claro que la negación de la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad accionada, no encuentra justificación legal, así como fue concluido por la HCSJ en la sentencia previamente mencionada con radicado SL9769 de 2014, siendo procedente acceder al reconocimiento de los mismos, tal como lo acertó el Juez A quo; sin embargo, es menester pronunciarse respecto de la fecha a partir de la cual se ordenó su pago, ya que el juzgador de primer nivel determinó la misma, de forma errada, cuatro meses después de la petición, es decir, el 09 de septiembre de 2019, y bien sabido es que tratándose de pensiones de sobrevivientes el artículo 01 de la Ley 717 de 2001 establece que su pago debería ser a partir del siguiente día de los dos meses de la petición- que fue presentada el 08 de mayo de 2019-, esto es, desde el **09 de julio de 2019** hasta el pago efectivo de la misma, pero debido a que la parte activa no manifestó reparo alguno frente a esta situación mediante la presentación del respectivo recurso de apelación, mal podría esta Sala desmejorar la situación del apelante único, esto es COLPENSIONES, entidad a favor de la cual, además, se está resolviendo el grado jurisdiccional del consulta.

Por tal motivo, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada y consultada en este sentido.

Con relación a la manifestación realizada por el representante de Ministerio Público de cara a la aplicación del artículo 4 de la Ley 700 de 2003, según el cual el término con el que cuenta la entidad para pagar una pensión es de 6 meses y por tanto es este periodo el que debe regir al dictar la fecha a partir de la cuál correrá la condena de esta sanción, es pertinente indicar que esta

Sala se acoge al precedente vertical proferido por su superior, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la aplicabilidad del artículo 01 de la Ley 717 de 2001 previamente mencionado, siendo en este caso, respecto de la pensión de sobrevivientes, el plazo de 2 meses a partir de la presentación de la solicitud ante la entidad, lo cual, a modo de ejemplo, y en una situación que, guardando las proporciones, se asimila a la presente, fue decidido por la Alta Corporación, en sentencia SL 9769 de 2014.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas impuesta a COLPENSIONES, encuentra la Sala que esta decisión se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 de la regulación adjetiva laboral y de la seguridad social, ya que la entidad es la parte vencida en el proceso y en punto a su monto, se aclara que no es este el momento procesal establecido para manifestar la inconformidad frente al mismo.

Por último, se autorizará a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, las sumas correspondientes a las cotizaciones en salud en la EPS donde se encuentre afiliada la beneficiaria.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la suma de \$31.702.924, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 30 de abril de 2019, cuando falleció el afiliado, hasta el 31 de enero de 2022 en un valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por 13 mesadas anuales.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, las sumas correspondientes a las cotizaciones en salud en la EPS donde se encuentre afiliada la beneficiaria.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte

demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 01 de marzo de 2022.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2014-00481 00  
Partida Tribunal: 19479  
Demandante: PAOLA ANDREA CAMARGO  
JEREZ  
Demandada(o): PAR ISS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 01 de marzo de 2022.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ESPECIAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO  
SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR  
RAD. JUZGADO: 540013105004-2020-00054-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 19132  
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA  
DEMANDANTE: NUTRESA SAS  
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO SUESCÚN  
SÁNCHEZ- SINTRAINDAL  
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que es fundamental para las resultas del mismo, decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver adecuadamente el objeto de la Litis, en lo pertinente a verificar las pretensiones incluidas en el memorial de demanda y su reforma, presentadas dentro del proceso con radicado 2019-000412 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que la pasiva propone la excepción previa de pleito pendiente, incide en el derecho que es controvertido en este proceso, y no existe suficiente claridad sobre esto en el plenario, es imperioso indicar que dicha prueba es pertinente, por cuanto con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp. 9.197, ha reiterado, que los Tribunales no están limitados por el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque «...cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art. 51 del C. de P.L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.»

Tal determinación es factible, dado que, **en primer lugar**, esta Sala de decisión tiene plena competencia para ordenar de oficio la prueba, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y **en segundo término**, por cuanto siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, según el art. 51 ibídem, con las restricciones legales sobre solemnidades, ninguna limitación existe para decretarla, dado que el trabajador alega que lo pretendido en el presente proceso coincide, en su totalidad, con aquello pretendido en el proceso cuyo expediente se solicita.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, **cobra** gran importancia oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta para que allegue a este proceso en el término de un (1) día, el expediente digital del proceso con radicado 2019-000412 que cursa en dicha unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profiere el siguiente,

#### **AUTO**

**PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio** que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta allegue a este proceso en el término de un (1) día, el expediente digital del proceso con radicado 2019-000412 que cursa en dicha unidad judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se comuniquen a las partes lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO**  
**MAGISTRADO**



**NIDIA BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 01 de marzo de 2022.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña  
Rad. Juzgado: 544983105001 2020 00056 00  
Partida Tribunal: 19495  
Demandante: SAID ANTONIO CÁRDENAS  
GUERRERO  
Demandada(o): ESPO SA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 018, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 01 de marzo de 2022.

Secretario